

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 DOS MIL DIECISIETE-DOS MIL DIECIOCHO CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL 3 TRES DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -**

- - - -En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:48 once horas con cuarenta y ocho minutos del día martes 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle General Juan Álvarez número 1525 mil quinientos veinticinco, del fraccionamiento Los Girasoles se reunieron los Magistrados integrantes del Pleno: Magistrado Presidente, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, así como el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional local, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, con el propósito de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 dos mil diecisiete-dos mil dieciocho del Pleno del Tribunal Local, la cual de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 inciso b), c), y 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado se sujetó al orden del día siguiente:-

- I. Lista de presentes;- - - - -
- II. Declaración de quórum e instalación legal de la sesión, en su caso;- - -
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;- - - - -
- IV. Lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de Resolución Definitiva del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-12/2018 y sus acumulados RA-10/2018, JDCE-14/2018 y JDCE-15/2018, promovido por Patricia Mendoza Romero y otros, para controvertir el Acuerdo

identificado con la clave IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;-----

**V. Clausura de la Sesión.**-----

W -----Para desahogar el **primer punto** del orden del día, el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, instruido para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a verificar la existencia del quórum legal, informando el mismo que se encuentran presentes los 3 tres magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.-----

-----De conformidad con el **segundo punto** del orden del día, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7°, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los acuerdos que se tomen en la misma.-----

-----Para desahogar el **tercer punto** del orden del día el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, instruyó al Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, para que diera lectura al orden del día de la presente sesión. Una vez acatada la instrucción, el Magistrado Presidente sometió a la consideración de los Magistrados del Pleno el orden del día al que dio lectura el Secretario General de Acuerdos, mismo que fue aprobado por UNANIMIDAD por parte del Pleno.-----

-----Acto seguido el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, toma el uso de la voz y comenta: con la finalidad de desarrollar el **cuarto punto** del orden del día que tiene que ver con la lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de Resolución

Definitiva del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-12/2018 y sus acumulados RA-10/2018, JDCE-14/2018 y JDCE-15/2018, promovidos por Patricia Mendoza Romero y otros, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se le concede el uso de la voz a la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA para que tenga a bien dar cuenta del proyecto de Resolución Definitiva correspondiente en razón de haber sido designada ponente.-----

- - - -La Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, da lectura al proyecto de mérito.-----

- - - -El Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA agradece a la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA y pone en consideración ante los demás Magistrados Numerarios el proyecto de mérito, dando la oportunidad de que puedan hacer un comentario con respecto a dicho proyecto, por lo que se le concede el uso de la voz a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.-----

- - - -La Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL agradece el uso de la voz y comenta: en términos generales felicitar el proyecto, dado que, son varios expedientes con agravios diferentes y dos de ellos recientemente turnados por la Sala Regional Toluca, que independientemente del comentario que quisiera hacer que no modifica en nada el proyecto, nada más proponerle, Magistrada, si fuera posible en los puntos resolutivos poner el cumplimiento del mandato que nos dio la Sala Regional Toluca de resolver en un plazo no mayor a cinco días, en los juicios que nos fueron reenviados, de ahí deriva la notificación a la Sala, en cumplimiento al mandato que nos hicieron en esos dos juicios que se sumaron apenas el día domingo y que fue la fecha en que fueron admitidos por este Pleno. Entonces quedaría

incluir un segundo punto resolutivo para en sus efectos solamente. Nada más, para dejar constancia en esta sesión, me interesa mucho pronunciarme con respecto a en el caso precisamente de la planilla de Comala que desde mi punto personal, yo si analicé la posibilidad de poder extender el derecho que primigeniamente contempla el artículo primero de la Constitución, dado que esta planilla efectivamente si cumple, incluso un poquito más que el mínimo establecido pero, creo que tenemos la limitante por el mandato que da, y la interpretación que ya dio el máximo Tribunal en el país precisamente nos vincula, establece jurisprudencia para el Tribunal Electoral de la Federación finalmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pertenece al Poder Judicial de la Nación y es un mandato no solamente para nosotros de manera directa sino para ellos directamente y en ese sentido creemos que resolverían confirmando lo que se está estableciendo en el proyecto. Creo que, de alguna manera, nuestro legislador colimense estableció el sistema reservado de que sea una sola candidatura independiente la que vaya en la boleta electoral para poder contender en una elección determinada; y yo si estudié la posibilidad de, en este caso, son dos los que alcanzan los requisitos mínimos que aquí le precisan la Sala Regional Monterrey precisamente cual es el propósito de exigir un grado mínimo y lo puntualiza muy bien el proyecto en tres puntos, en el precedente que invoca de la Sala Monterrey, en el 192/2018, precisa tres consideraciones: a) de conformidad con los artículos 35 fracción II y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Federal, los órganos legislativos cuentan con una amplia libertad para configurar el régimen para el registro de candidaturas ciudadanas, la medida está encaminada a constatar que los aspirantes tienen un grado de representatividad suficiente que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda, de modo que

W

Car.  
AC

sean permisible su posibilidad de triunfar y en consecuencia justifiquen que se donen recursos públicos a su favor, y la exigencia evita la proliferación de candidaturas que no tengan probabilidad en una contienda electoral. Para mí, de entrada y sin abundar en ese momento en los temas relacionados, pensé en el caso de Comala que son dos planillas, tampoco son muchas y pudiéramos darle la opción. Sin embargo creo que, el criterio que estableció ya la Corte, le da precisamente esa facultad legislativa de libertad configuracional a los Estados para que ellos determinen su sistema y en contra posición a esa postura inicial, tenemos un precedente en donde nosotros precisamente maximizando el derecho, en este caso en el que nada más son dos planillas, con independencia de si se está acatando o no el criterio jurisprudencial, a lo que quiero llegar es que, también no podríamos hacer un precedente en ese sentido, porque en el próximo proceso electoral que es lo que va a ser suficiente si en una determinada elección Distrital o Municipal, ¿Cuánto es mucho? Y ¿Cuánto es poco? Entonces a eso es a lo que hace arbitrariedad de decisión judicial, entonces, creo que, analizando todo ese contexto creo que nos tenemos que sujetar, además de que nos obliga la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es muy aplicable que hace de Quintana Roo, al que ahora se está presentando en Colima, en ese sentido, comparto los extremos del proyecto, en cuanto a que es así como este Pleno tendría que resolver. Es cuánto. - - - -El Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA agradece a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y comenta: de manera muy breve dado que el proyecto fue lo suficientemente exhaustivo, abordar los diferentes agravios que las diferentes reflexiones que hicieron estos cuatro actores, los juicios que hoy de manera conjunta se resuelven, en efecto, también me di a la tarea de

revisar de manera cuidadosa los agravios que había esgrimido o esgrimieron cada una de las actoras en el presente juicio, y yo quisiera un agravio que es que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal se ve violentado a decir de los actores, toda vez que, impiden la forma de participación de candidatura independiente, restringe dicho ejercicio. Al respecto, como lo establece claramente el proyecto, el derecho que concede el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, coincide en que, no es absoluto o ilimitado o irrestricto sino que, este precepto constitucional establece que el ejercicio de este derecho de participar como candidatos sin que sean por un partido político o por la figura de candidatura independiente, se podría ejercer siempre y cuando se satisfagan los requisitos y las formas que fijen las leyes, esta disposición Constitucional es apócrifa con lo que establece también el artículo 86 bis de la Constitución Local en su base segunda y hay una revisión a las leyes secundarias como en este caso es el Código Electoral del Estado de Colima en su artículo 345, y donde aparece un requisito de que deben de tener los aspirantes al menos un 3% de manifestaciones de apoyo antes. Esto no se consideraría desde la óptica del de la voz, y hay coincidencia con el proyecto, que se violente el artículo 35 de la Carta Magna, en razón de que se insiste, se está dejando a la libre configuración de las entidades federativas que además sabemos se tutela el artículo 40 de la Constitución Federal, donde precisamente hay libertad de establecer reglas siempre y cuando no contravengan algunas disposiciones de la Carta Magna, en el caso no acontece. Pero, además se alega el tema de que es inconvencional es decir, de que transgrede, entre otros, el artículo 23 de la Comisión Americana de Derechos Humanos, hay jurisprudencia inclusive también de la Corte Interamericana donde el ejercicio de derechos como este tipo se encuentran aquí sujetos al cumplimiento de requisitos, con la

W

Qu.  
R

salvedad de que los mismos no deben ser desproporcionados, irrazonables, despectivos, así relacionado como se establece de manera muy puntual en el proyecto, hay aspirantes que si logran obtener el requisito mínimo de 3% y esto de alguna manera, es la mejor señal de que la norma no es restrictiva con esta característica de que sea irrazonable, excesivo, despectivo o desproporcionado. Otro aspecto que también se establece a aquellos que, si alcanzaron el 3%, sin embargo, han sido superados por otro aspirante también ha sido explicado de manera clara. Lo anterior, tampoco se considera inconstitucional ni inconveniente toda vez que, ya existen figuras de la llamada "modelo a candidatos independientes" en el sistema cerrado donde precisamente se registran o se admite el registro de aquellos aspirantes que obtengan el mayor número de firmas y únicamente se registra uno por Distrito o por Municipio y esto ya fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como lo decía también la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ, son criterios que no son violatorios de forma obligatoria, en ese sentido y considerando que siempre debe haber un esfuerzo de aplicar el principio pro persona, conjurando garantizar la protección más amplia tal y como lo mandata el artículo primero de la Constitución Federal, estos derechos inclusive que concede la misma Constitución o la Convención, al existir una restricción constitucional prevalece la restricción y también está establecido jurisprudencia obligatoria. En este caso la restricción es precisamente en las formas que definen las leyes, que establecen requisitos y del análisis que realizan no se consideran ni desproporcionados, ni excesivos; por ello, mi coincidencia con el proyecto y también el reconocimiento que este análisis se tuvo que acelerar dado que dos de los cuatro actores, habían solicitado la figura del *per saltum* ante la Sala Regional Toluca reenviando al Tribunal los expedientes para que fueran

resueltos en el plazo de cinco días y, se está cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma pero, además, de una manera exhaustiva se abordan de manera completa todos los agravios y los puntos controvertidos en este asunto. Me parece que en esta primera ronda es cuánto, hay algunas cuestiones de forma que no alteran el escrito, la sustancia ni el sentido del proyecto, y por el contrario parece que robustecerían, desde la perspectiva particular, el sentido del mismo en que si se aceptan serían tornadas a la ponencia, una vez que se sometiera a la votación. Por último, concedo el uso de la voz a la Magistrada Ponente MA. ELENA DÍAZ RIVERA.-----

-----La Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA agradece el uso de la voz y comenta: nada más para manifestar que, estoy de acuerdo en la observación que me hizo la Magistrada Ana Carmen de que se agregue un segundo resolutivo donde se le notifique a la Sala que estamos cumpliendo con su mandato.-----

-----Acto seguido, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA concede el uso de la voz a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien agradece el uso de la voz y comenta: gracias por aceptar la sugerencia, creo que nada más para afianzar un poquito la razón de la jurisprudencia que está establecida y a la que usted dio lectura con respecto a, cuyo rubro versa "*Derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución hay una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*". No sé si fuera posible colocar un párrafo relativo a manifestar que el hecho de que la Constitución en el artículo 35 de la fracción II diga que se tiene derecho a votar y ser votado por las calidades expresamente establecidas en la ley, precisamente ese

W

Que

AR

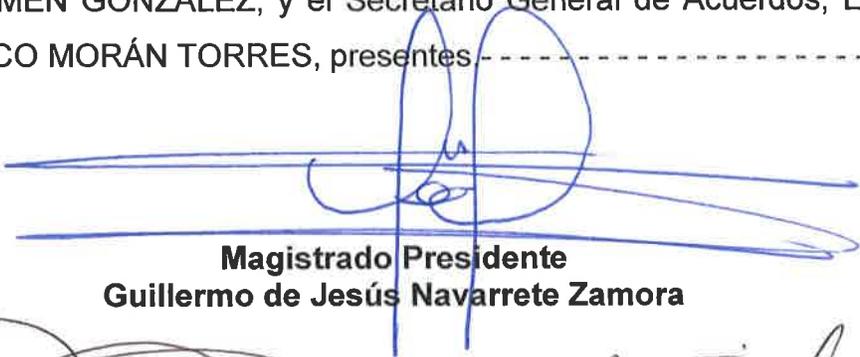
párrafo alude a una restricción de ese derecho y entender como lo piden los justiciables en su demanda, ellos basándose en la Convención Americana en el artículo 23, efectivamente en el inciso b dice que, todos los ciudadanos deberán gozar de los siguientes derechos y oportunidades: inciso b, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores. Aquí, lógicamente el artículo 23, no pone un requisito adicional, simple y sencillamente la voluntad de subrogar o de querer ser candidato; sin embargo, nuestra Constitución, si establece que tiene que ser de acuerdo a las calidades que establece la ley y a lo que voy es a que, en un momento dado, si nosotros declaramos de inconvenientes todos estos requisitos que establece la ley y que además, la Sala Superior ya determinó que forman parte de esas calidades que está estableciendo la Constitución, nos llevaría también a establecer que, por ejemplo, los requisitos de elegibilidad que se piden para ser votado munícipe, que son las elecciones que se van a realizar en este proceso electoral, entonces no se exigieran; no se exigiera tener una credencial para votar con fotografía, no se exigiera estar en la lista nominal, no se exigiera ser mexicano, no se exigiera ser colimense, no se exigiera ser residente en el caso de los munícipes, entonces de aplicar el artículo 23 tal y como está, sin adjuntar la Constitución, eso de entrada lo tenemos prohibido y la jurisprudencia que es de orden obligatorio porque está aprobado por el Pleno de la Corte, en que esa sí nos vincula directamente por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos constriñe a que atendamos lo que dice la Constitución, en este caso, la Constitución Federal de la República trae una restricción y tenemos que atender a ella y respectivamente la Sala Superior ha dicho que no solamente las ilegalidades, atiende a los requisitos de

elegibilidad sino a todo el procedimiento para la inscripción de candidaturas independientes. Es cuánto.-----

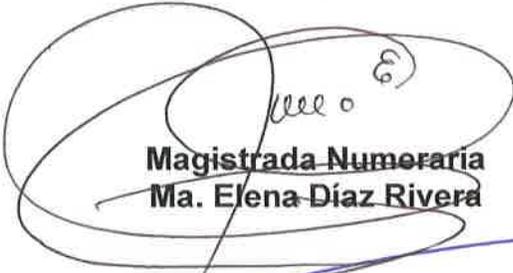
-----  
- - - -El Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA agradece a la Magistrada y al no haber comentarios por parte de ninguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente prosigue pidiéndole al Secretario General de Acuerdos someta a votación dicho proyecto de Resolución relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-12/2018 y sus Acumulados, promovidos por Patricia Mendoza Romero y otros, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con las adiciones propuestas, el cual es aprobado al alcanzar una votación por UNANIMIDAD de parte del Pleno con los resolutivos siguientes:  
PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación en los Juicios y Recurso de Apelación de la presente causa, por las razones expuestas en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución. SEGUNDO: En cumplimiento a los Resolutivos Segundo y Tercero de los Acuerdos dictados el 27 veintisiete de marzo del año en curso, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los expedientes ST-JDC-113/2018 y ST-JDC-114/2018, respectivamente, hágase de su conocimiento lo resuelto en la presente sentencia.-----

-----  
- - - -A continuación como **quinto punto** del orden del día, el Magistrado Presidente, declaró clausurada la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, siendo las 13:03 trece horas con tres minutos del día de su fecha,

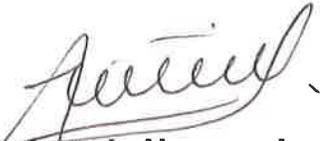
levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, firman el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ, y el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, presentes -----



**Magistrado Presidente  
Guillermo de Jesús Navarrete Zamora**



**Magistrada Numeraria  
Ma. Elena Díaz Rivera**



**Magistrada Numeraria  
Ana Carmen González Pimentel**



**Secretario General de Acuerdos  
Enoc Francisco Morán Torres**

La presente hoja de firmas corresponde al Acta de Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, celebrada el 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho.